

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta y librería de ANTONIO OLIVA, plaza de las Coles núm. 618, á 6 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores.



Se admiten igualmente suscripciones para fuera de esta capital.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir franco.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GERONA.

ARTICULO DE OFICIO.

Oficio recibido en el Ministerio de lo Interior.

Excmo. Sr.: S. M. la REINA nuestra Señora y su augusta Madre la REINA Gobernadora, continúan sin la menor novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. la Sra. Infanta Doña Maria Luisa, y el Sr. Infante Don Francisco de Paula.

De Real orden lo participo á V. E. para su satisfaccion y efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 18 de Julio de 1834.—Francisco Martinez de la Rosa.—Sr. Secretario del Despacho de lo Interior.

REAL DECRETO.

Habiendo llegado á mi noticia que en el dia de hoy han intentado los malvados repetir en el convento de Atocha, los abominables excesos que se perpetraron en la tarde y noche de ayer en el colegio Imperial y otras casas religiosas: teniendo en consideracion que tales crímenes atacan abiertamente la seguridad individual, y disolverian la sociedad misma si no se reprimiesen con firmeza y sin la menor dilacion: en nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II, oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Toda reunion de diez ó mas personas que se dirija con armas de cualquier clase á allanar algun convento, colegio ó casa particular, ó á perturbar de hecho el orden público, deberá deshacerse en virtud de la intimacion que hará la competente autoridad por tres veces, con el corto intervalo necesario para que no pueda alegarse ignorancia.

Art. 2.º Los que despues de dichas tres intimaciones persistieren en su criminal actitud, serán dispersados á viva fuerza.

Art. 3.º Si alguno ó algunos de los que hayan permanecido en grupos sediciosos, despues de hechas las tres intimaciones fueren aprehendidos en el acto, serán destinados por ocho años á los presidios de Ultramar, si llevasen armas; y por cuatro si no las llevaren.

Art. 4.º Los meros espectadores que con su imprudente curiosidad alientan á los perversos, dando lugar á suponerlès mas fuerza numérica de la que tienen en realidad, se retirarán á virtud de la primera intimacion; y si no obedecieren serán conducidos á la cárcel, para ser destinados inmediatamente á las obras públicas por término de un año.

Art. 5.º Las penas de que tratan los anteriores artículos se aplicarán á todos los comprendidos en ellas, sin distincion de clases, fueros ni personas.

Art. 6.º Las penas referidas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio de las que deban imponerse, previa la competente formacion de causa, á los que con la asonada ó tumulto hayan cometido asesinatos, incendios, robos ú otros delitos.

Art. 7.º Todo empleado de cualquiera clase que sea aprehendido en un grupo sedicioso, despues de las intimaciones de la autoridad, sin mas que justificarle aquel hecho, quedará privado de su empleo, sueldos y distinciones, ademas de las penas, que merezcan con arreglo á los artículos anteriores. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.— Está rubricado de la Real mano.—En San Ildefonso á 18 de Julio de 1834.—A D. Nicolas Maria Garely.

Aduanas—Circulares.

El Sr. Intendente de este principado en 23 del actual me previene se inserte en el Boletín oficial de esta provincia la Real orden siguiente.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda comunicó á esta Dirección en 14 de Mayo próximo pasado la Real orden que sigue:—El Sr. Secretario del Despacho de Estado con fecha 3 de Abril último me dijo lo siguiente: El Viceconsul de S. M. en Trieste me dice con fecha 22 de Febrero último lo que sigue: Este Imperial y Real Gobierno con obsequiada nota de fecha 4 del corriente, número 2280, ha comunicado al Real Consulado de mi cargo la notificación que tengo el honor de remitir á V. E. con el duplicado impreso, conteniendo las disciplinas puestas en vigor para impedir en adelante el contrabando de la sal en el Litoral Austriaco; y atendido que la ignorancia de este procedimiento pudiera ser en perjuicio de nuestro comercio y navegación nacional, me apresuro á ponerlo en noticia de V. E. para que en su alto juicio mande V. S. proveer lo que juzgue conveniente, á fin de que los buques españoles que se dediquen á este tráfico, sepan conformarse en su navegación del Golfo Adriático con lo mandado.—De Real orden lo traslado á V. SS., acompañando adjunto el impreso que se cita para los efectos que puedan convenir.—El impreso que se cita, traducido por la Interpretación de lenguas es como sigue:—Número 2280. Notificación del Imperial y Real Gobierno del Litoral que contiene las medidas para impedir el contrabando de sal en el Litoral Austriaco.—La progresiva multiplicidad de contrabandos de sal de procedencia extranjera, y la infracción de las leyes sobre esta materia, á saber, de las soberanas patentes sobre los privilegios del puerto franco de 2 de Junio de 1717, de 5 y 18 de Marzo de 1719, de 19 de Diciembre de 1725, y de 31 de Agosto de 1729 de la soberana Patente sobre la sal de 23 de Enero de 1778, y de la soberana Patente sobre los impuestos de 2 de Enero de 1788. §. 4.º Exigen providencias para asegurar el derecho soberano contra las defraudaciones posibles por la parte de mar, hasta que se publique una ley conveniente para todo el gobierno del Litoral.—En ejecución de orden de la excelsa Imperial y Real Cámara Aúlica de 14 de Enero de 1834, número 2402, 149, se publican para inteligencia de todos las siguientes reglas, que deberán observarse exactamente.—§. 1.º Los buques de cualquiera bandera cargados de sal extranjera deben detenerse á la distancia de un tiro de cañón de las playas é islas de litoral Austriaco-Ilirico, y se les prohíbe la entrada en el golfo de Guarnero.—§. 2.º Cualquiera buque cargado de sal extranjera que se hallare á menor distancia de un tiro de cañón de las playas del Continente Austriaco-Ilirico, y de las Islas dependientes de él, ó bien dentro de la línea entre el Promontorio de Istria sobre san pedro de Neinba hasta la Isla Dalmata de Premuda, será considerado (por el §. 91 de la ordenanza general de im-

puestos) como cogido en atentado de contrabando por vías laterales prohibidas, y será confiscado juntamente con el cargamento. Y si el contrabando fuese directamente empezado á realizar ó realizado con el desembarco á tierra, ó con el descargo sobre otros buques, se aplicarán las órdenes vigentes en materia de contrabando.—§. 3.º Un buque cargado de sal extranjera que por borrasca, ú por avería que hubiese sufrido, se viese obligado á refugiarse en la costa; y á separarse ó á renovar las provisiones, podrá arribar en los puertos de Luisin pequeño, Pola, Rovigno, Pirano y Trieste, que son designados para este efecto. El capitán ó patron del buque estará obligado, apenas haya llegado al puerto, á declarar que tiene á bordo sal extranjera; de lo contrario incurrirá en la pena establecida en el §. 2.º.—§. 4.º Si la permanencia de tal buque en uno de los puertos nombrados no pasase de veinte y cuatro horas, y si dentro de este período estuviese en estado de proseguir su camino, el cargamento de sal podrá permanecer á bordo. En este caso se pondrá en el buque doble guardia de Hacienda la cual deberá impedir toda aproximación de otro buque, y todo descargo de sal. Los gastos de la guardia serán á cargo del capitán ó patron.—§. 5.º Si un buque refugiado en uno de los indicados puertos se viese obligado á detenerse en él, mas de veinte y cuatro horas, deberá desembarcar la sal extranjera bajo la vigilancia de la Autoridad de Rentas, y depositarlas en un almacén del Erario, si los hubiere disponibles, y si no en uno privado que se alquilará y será puesto bajo el sello de oficio. El precio del alquiler (cuando no hubiese un almacén del Erario para el gratuito depósito de la sal), como igualmente los gastos de descargar y volver á cargar pesarán sobre el capitán ó patron.—§. 6.º Cuando el buque refugiado estuviere en estado de hacerse á la vela, la sal detenida bajo la custodia pública, deberá ser llevada á bordo con escolta de la Autoridad de Hacienda, y el buque deberá llevar anclas luego que esté cargada la sal, y si no pudiese efectuarse la partida por circunstancias particulares, que deberán ser comprobadas por la oficina de Hacienda y del puerto, deberá continuarse la guardia á bordo. En ningún caso podrá dilatarse la partida por mas de veinte y cuatro horas después de recibido el cargamento; de lo contrario deberá ser almacenada de nuevo la sal, como está prescrito en el párrafo precedente.—§. 7.º No se permite la traslación de la sal extranjera de un buque á otro en los puertos indicados, antes bien deberá considerarse como atentado de contrabando. La sal que haya entrado en uno de los indicados puertos á bordo de un buque, deberá salir con el mismo buque. Si el buque se hubiese inhabilitado para navegar, esta circunstancia deberá acreditarse exactamente á costa de la parte, mediante Comisión en la que intervendrán peritos en el arte un empleado de Hacienda y el Comandante del puerto, y si se hallase verdadera, se podrá conceder la traslación á otro buque, pero este no podrá nunca ser menor de porte que el que tenía el buque sobre el cual llegare la sal.—§. 8.º Los buques

cargados de otras mercancías, y destinados para el Litoral Húngaro, y los que para separarse á tomar provisiones debiesen entrar en uno de aquellos puertos, teniendo sal extranjera á bordo, deberán antes de entrar en el Guarnero, dar aviso en los oficios de Hacienda de Luisin pequeño ó de Pola, y descargar allí la sal en el modo prescrito en el §. 6.º; despues de lo cual podrán continuar sin impedimento su viage en el Guarnero.—§. 9.º Un buque cargado de sal extranjera que se refugiase en otro punto que los indicados en el §. 3.º, ó que fuese hallado á menor distancia de un tiro de cañon de la costa, solamente estará libre de la confiscacion cuando pudiese probar legalmente haber sido precisado á esto por caso invencible ó por urgente peligro.—§. 10 Las disposiciones de los §§. 1.º y 2.º empezarán á regir para los buques que vienen de los puertos del mar Adriático despues de dos meses: para los que vienen de los puertos del Archipiélago, de Levante y del Mediterráneo despues de cuatro meses: para los que vienen de otros puertos de fuera de Europa, despues de seis meses, contados desde el dia de la presente publicacion. §. 11. Cuando un buque cargado de sal extranjera, antes de espirar los términos prefijados en el párrafo precedente, segun la diversidad de los casos, fuere hallado en una localidad prohibida, no deberá aplicarse la confiscacion, sino que deberá ser conducido con escolta á uno de los puertos indicados en el §. 3.º, y procederse conforme á las reglas prescritas en los §§. 4.º, 5.º, 6.º y 7.º.—Trieste 4 de Febrero de 1834.—A falta del Sr. Gobernador territorial, Gentilhombre de Cámara, actual Consejero Aúlico de S. M. Imperial Real Apostólica—Felipe, Baron de Skrbenslay.—Francisco Wauder, Caballero de Grunwald, Consejero del Gobierno.—Y la Direccion lo inserta á V. S. para conocimiento del comercio; esperando que V. S. se sirva avisar el recibo.»

Lo que hago notorio á los fines prevenidos. Gerona 25 Julio de 1834.—P. I. D. S. G. I.—El Teniente de Rey—Jaime Carbó.

Por disposicion del Señor Intendente se inserta la Real orden siguiente.

«El Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 30 de Junio último la Real orden, que entre otras cosas, dice lo siguiente:—Al Señor Secretario del Despacho de Hacienda de Indias se dice lo siguiente:—He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente que se ha instruido sobre el arreglo y señalamiento de los derechos que se han de exigir á las harinas de España y del extranjero á su importacion con una y otra bandera en las islas de Cuba y Puerto Rico, de modo que se concilie la proteccion á que son acreedoras dichas islas, y el interes de la Metrópoli, y enterada S. M. de que por ahora no puede fijarse una tarifa estable y permanente de los derechos que hayan de adeudar las harinas de las respectivas procedencias, y en la respectiva bandera, ha tenido á bien mandar que se observen con la calidad de temporales los artículos siguientes: 1.º Las harinas españolas

conducidas en bandera española, pagarán á su entrada en la Habana cuarenta reales de vellon por cada barril, como único derecho, incluso el de la Casa de beneficencia y el de balanza. 2.º Las mismas harinas españolas conducidas en bandera extranjera, pagarán ciento veinte reales cada barril, como único derecho, mas el de balanza. 3.º Las harinas extranjeras conducidas en buque tambien extranjero, pagarán por derecho único ciento noventa reales cada barril, mas el derecho de balanza. 4.º Las mismas harinas extranjeras conducidas en buque español, pagarán ciento setenta reales cada barril por único derecho, mas el de balanza. 5.º Los derechos expresados serán uniformes en las Aduanas habilitadas de la isla de Cuba. 6.º Las Cajas Reales en la que han de entrar íntegros los derechos señalados á las harinas, aplicarán del derecho único á los partícipes por arbitrios locales municipales, y de cualquiera denominacion las cantidades que han recibido anteriormente. 7.º Las mismas Cajas Reales de la Habana, y las de los demas puntos, reintegrarán al Comercio los treinta reales en barril, cobrados con exceso á los señalados en la Real orden de 4 de Noviembre de 1830. 8.º El abono de las sumas á que ascienda este reintegro, se verificará en la quinta parte de los derechos de importacion, y en la tercera parte de los de exportacion que adeuden los interesados en lo sucesivo: 9.º Observándose las referidas reglas en el cobro de los derechos á las harinas, y en las restituciones al Comercio, se autoriza al Intendente de la Habana para que establezca como mejor estime, asi los depósitos de las harinas, como lo que deberán satisfacer por depósito, concediendo espera para los pagos que no excedan de cuatro meses. 10. Los derechos señalados á las harinas en los artículos 1.º 2.º 3.º y 4.º se cobrarán mientras S. M. no sancione otros sobre diferentes artículos de Comercio extranjero que puedan cubrir el vacío que ha dejado en aquellas cajas el alivio del arbitrio extraordinario que pagaban el azucar y café: que mediante á que de llevarse á efecto lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 22 de Agosto de 1833 con respecto á los trigos y harinas, resultarían recargados estos quince reales en cada barril sobre los derechos que pagan, se suspenda lo prevenido en esta parte en dicho artículo por lo que hace á la isla de Cuba; y que en la de Puerto Rico subsistan por ahora los impuestos en el ser y estado que tenían cuando aquellas Autoridades recibieron la orden de 4 de Noviembre de 1830.—De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos en el Ministerio de su cargo.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1834.—El Conde de Toreno.—Lo que traslado á V. SS. para los efectos correspondientes.—Y la direccion lo inserta á V. S. para conocimiento del Comercio.»—Cuya Soberana resolucion hago notoria para los fines prevenidos. Gerona 25 de Julio de 1834. P. I. D. S. G. I.—El Teniente de Rey—Jayme Carbó.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta

Dirección con fecha de 6 de este mes la Real orden siguiente:—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho me dice con fecha 29 del anterior lo que sigue: Habiendo felizmente cesado los motivos que dieron lugar á las Reales órdenes por las cuales se previno no saliese embarcacion alguna de los puertos de España para Portugal; S. M. la REINA Gobernadora ha tenido á bien revocar dichas órdenes, y mandar que en adelante se pueda comunicar con los puertos de Portugal como con los de cualquiera otra Nacion amiga y aliada. De Real orden lo traslado á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Dirección la inserta á V. S. para su inteligencia y gobierno del Comercio; avisando el recibo de esta orden.—Lo que hago público en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente de este Principado, para que llegue á conocimiento del Comercio. Gerona 25 de Julio de 1834.—P. I. D. S. G. I.—El Teniente de Rey.—Jaime Carbó.

El Excmo. Sr. Capitan general de este ejército y principado, Inspector de Voluntarios de Isabel 2.^a del mismo, con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:—«Siendo excesivos los gastos que se originan en las salidas de los individuos de la milicia Urbana y en otras atenciones que son indispensables, he prevenido al Intendente de este principado en oficio de 9 del presente mes, dé la orden conveniente á los Administradores subalternos de Rentas y demas á quienes corresponda, no suministren caudal alguno sino en un caso muy urgente y que lo reclame algun Gobernador espresando el objeto para que sirve. En su consecuencia se lo aviso á V. S. para su conocimiento y á fin de que se lo comuniqué á los Comandantes de Armas, y Ayuntamientos de su distrito, recordándoles lo que tengo prevenido en mi circular de 22 de Junio último y demas instrucciones particulares acerca de que las salidas que se hagan por dichos individuos de milicia Urbana solo sea en un caso de absoluta necesidad y con la orden de V. S. á no ser que el servicio sea tan perentorio que no dé lugar á esperarla. Asi mismo prevengo á V. S. que en el caso que tubiese que reclamar de algun Administrador de Rentas alguna cantidad para suministro de socorros ú otra urgencia me dé V. S. inmediatamente aviso de la cantidad pedida y para que ha servido, sin perjuicio de que concluido aquel servicio disponga V. S. se me remitan las relaciones nominales de su inversion para que mereciendo mi aprobacion pueda disponer el pago de sus importes.—Y mientras que lo comunico á los Sres. comandantes de armas para su mas puntual observancia, lo traslado á V. al fin de que la tenga cumplida por su parte. Dios guarde á V. muchos años. Gerona 25 de Julio de 1834.—P. I. D. S. G. I. El Teniente de Rey.—Jaime Carbó.—Al Ayuntamiento de....

GOBIERNO MILITAR Y POLÍTICO DE FIGUERAS.

Debiendo procederse á la venta vitalicia de la

Contaduría de hipotecas de esta villa valorada en veinte y nueve mil setecientos ochenta y seis reales veinte y dos maravedises se hace saber al público que queda señalado para el primer remate el día treinta de los corrientes á las doce de la mañana en la plaza de la misma; en la inteligencia que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor del oficio con la precisa condicion de haber de satisfacer en metálico, inmediatamente que recaiga la aprobacion del remate, el precio en que se haya librado.—Figueras 21 de Julio de 1834.—Cano de Orbaneja.

JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD DE LA PROVINCIA DE GERONA.

Esta Junta superior ha resuelto que las respectivas Autoridades civiles, como peculiar de sus atribuciones, inspeccionen que los Cementerios se hallen corrientes y en puntos ventilados, donde no puedan perjudicar en concepto alguno el privilegiado objeto de la salud pública, todo con arreglo á lo que sobre el particular determinan las Reales órdenes vigentes: que las Juntas locales de conservacion de los mismos, bajo su mas estrecha responsabilidad, vigilen que los Sepultureros guarden estrictamente las dimensiones de las hoyas que deben ser de cinco palmos de profundidad, diez de longitud y tres de latitud: que se doble el tabique que debe tapiar la entrada de los nichos, de manera que no pueda percibirse mal olor de los restos humanos; quedando prohibido el que puedan abrirse, aun pasados tres años de sepultado el cadaver, sin previo permiso de esta Junta superior de Sanidad ó de la municipal que se nombre.

Ha dispuesto tambien que, siendo muy crecido el número de pobres que vagan por la Provincia, confundiendo la ociosidad con la verdadera indigencia, dispongan las Justicias que los pobres forasteros de ambos sexos se dirijan inmediatamente á los pueblos de su naturaleza. Los que no sean impedidos no pueden tampoco pedir limosna ni aun en sus pueblos, pues deben aplicarse á trabajo honesto. El que de estos sea encontrado, podrán las Justicias remitirlo á disposicion del Gobernador civil para darle el destino que en su caso corresponda.

Las Justicias con los Curas Párrocos proveerán de la correspondiente cédula, con arreglo á las leyes, á los legitimos pobres, (que son los impedidos) para pedir limosna en sus respectivas poblaciones; y perseguirán á los demas como vagos, segun haya lugar conforme á las mismas leyes.

No pueden los pobres cuando pidan limosna llevar consigo hijos que excedan de cinco años de edad, pues estos deben estar aplicados á algun trabajo, ó en las casas de caridad.

Todo lo digo á V. para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Gerona 22 Julio de 1834.—Serafin Chavier.—Sr. Presidente y Ayuntamiento de....